



CECA MAGÁN
ABOGADOS

CORONAVIRUS

PRIMERAS CONSECUENCIAS MERCANTILES

Societarias y Contractuales

20 Marzo 2020

El pasado 14 de marzo, el Gobierno declaró el estado de alarma por medio del Real Decreto 463/2020, con el fin de adoptar las medidas necesarias para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Al encontrarnos en una situación excepcional pueden surgir dudas sobre **cómo actuar tanto en el ámbito societario como en el contractual.**

ASPECTOS SOCIETARIOS

Suspensión del ejercicio del derecho de SEPARACIÓN DE UN SOCIO

Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios **no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma** o cualquiera de las prórrogas que, en su caso, puedan acordarse.

Convocatoria de JUNTA GENERAL durante el estado de alarma

En el supuesto de que se hubiese convocado una reunión de la Junta General antes de la declaración del estado de alarma y el día de celebración de la reunión fuera posterior a la declaración del estado de alarma, **el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para su celebración o, en su caso, revocar el acuerdo de convocatoria** mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado».

Si el órgano de administración acuerda la revocación de la reunión de la Junta General, deberá convocar de nuevo la reunión dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

ASPECTOS SOCIETARIOS (I)

Celebración de REUNIONES de la Junta General y del Consejo de Administración mediante videoconferencia

El artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece que, durante el estado de alarma, **las reuniones de los órganos de administración** de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán celebrarse por videoconferencia** que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto, incluso cuando lo anterior no esté previsto en sus estatutos sociales.

Del mismo modo, **los acuerdos del Consejo podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente del órgano de administración y cuando lo soliciten, al menos, dos de sus miembros.

Sin embargo, la medida anterior no está prevista para las reuniones de las Juntas Generales en sociedades no cotizadas y, por este motivo, será de aplicación el régimen general que exige: (i) utilizar medios que acrediten la identidad del socio que desee intervenir por medios telemáticos; (ii) su regulación previa en los estatutos sociales; y (iii) comunicar al órgano de administración su intención de intervenir a través de este medio.

DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES durante el estado de alarma

En el caso de que durante la vigencia del estado de alarma se alcanzara el término de duración de una sociedad previsto en sus estatutos sociales, **no se producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad hasta que transcurran dos (2) meses a contar desde la terminación de dicho estado de alarma.**

Si antes de la declaración del estado de alarma o durante su vigencia concurriera causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, **el plazo legal para convocar la Junta General se suspenderá hasta que finalice el estado de alarma.**

Por último, si la causa legal de disolución de una sociedad tiene lugar durante la vigencia del estado de alarma el órgano de administración no responderá de las deudas contraídas durante dicho periodo.

ASPECTOS SOCIETARIOS (III)

Ampliación del plazo de formulación y aprobación de las CUENTAS ANUALES

De acuerdo con el artículo 40.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el plazo de tres (3) meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de administración formule las cuentas anuales **queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres (3) meses adicionales a contar desde esa fecha.**

En el supuesto de que el órgano de administración ya hubiera formulado las cuentas anuales del ejercicio anterior, el plazo para su verificación contable, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos (2) meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

Como consecuencia de lo anterior, **la Junta General Ordinaria deberá reunirse para aprobar las cuentas anuales dentro de los tres (3) meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para su formulación.**

Asistencia telemática del Notario en la celebración de juntas generales o Consejos de Administración

Si en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital el órgano de administración o los socios con un porcentaje de capital social suficiente hubiesen requerido la presencia de Notario en reuniones de Juntas Generales, **el Notario podrá asistir y levantar acta de la reunión por medios de comunicación a distancia en tiempo real** y que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

ASPECTOS SOCIETARIOS (IV)

Plazo para cumplir con el deber de presentar la solicitud de CONCURSO DE ACREEDORES

Si durante la vigencia del estado de alarma, una compañía se encuentra en estado de insolvencia y, por lo tanto, no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, **no tendrá el deber de solicitar la declaración del concurso hasta que transcurran dos (2) meses desde la finalización de dicho estado.**

Del mismo modo, durante el estado de alarma y los dos (2) meses posteriores a su finalización, **los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario.** No obstante, si durante dicho período se presentan **solicitudes de concurso voluntario**, las mismas **se admitirán a trámite con preferencia**, aunque sean de fecha posterior.

Por último, tampoco deberán solicitar la declaración de concurso las sociedades que hubieran comunicado al Juez competente la iniciación de negociaciones con los acreedores con el objetivo de alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o la adhesión a una propuesta anticipada de convenio.



ASPECTOS APLICABLES A LAS SOCIEDADES COTIZADAS

Celebración de reuniones de Juntas Generales y del Consejo de Administración en sociedades cotizadas

En el supuesto de celebración de **Juntas Generales en sociedades cotizadas**, **el consejo de administración podrá prever en la convocatoria la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia**, así como la celebración en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. Si la convocatoria ya se hubiese publicado antes de la declaración del estado de alarma, se podrá prever lo anterior en un anuncio complementario que habrá de publicarse, al menos, cinco (5) días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la citada reunión.

La celebración de la Junta General Ordinaria para aprobar las cuentas anuales podrá celebrarse dentro de los diez (10) primeros meses del ejercicio social.

Asimismo, serán **válidos los acuerdos del Consejo de Administración** cuando sean **adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En el presente supuesto, la sesión se considerará única y celebrada en el domicilio social.



Publicación y remisión del informe financiero anual y semestral y de auditoría a la CNMV

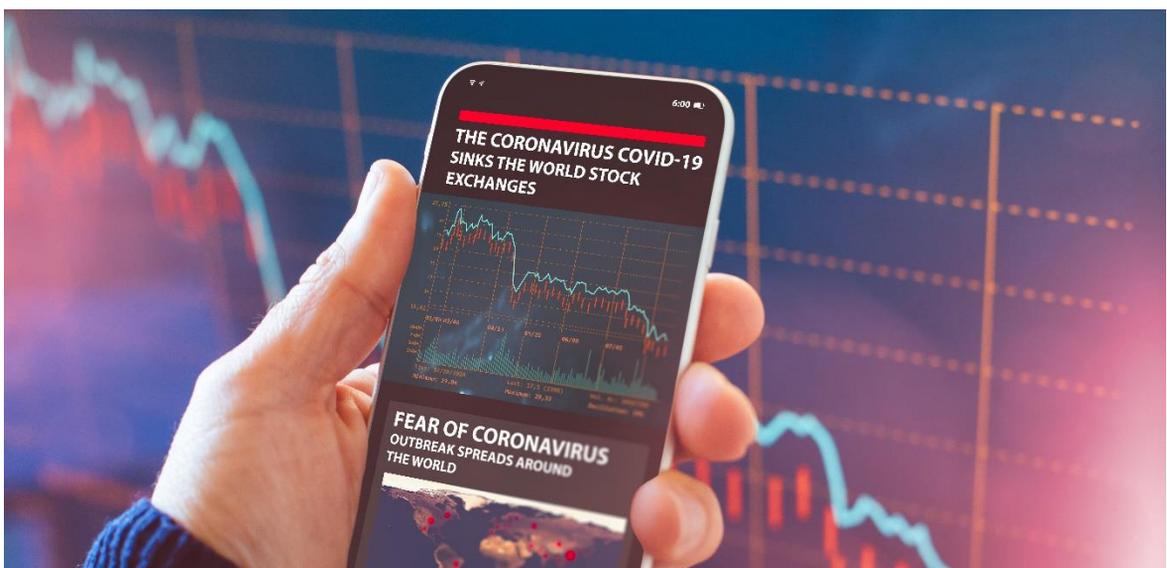
La obligación de publicar y remitir el informe financiero anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV") y el informe de auditoría podrá cumplirse hasta transcurridos seis (6) meses desde el cierre de ejercicio social. **Dicho plazo se extenderá a cuatro (4) meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.**

ASPECTOS APLICABLES A LAS SOCIEDADES COTIZADAS (I)

Prohibición de la constitución o incremento de POSICIONES CORTAS netas sobre acciones que coticen

La comunicación emitida por la CNMV, de fecha 16 de marzo de 2020, establece la **prohibición durante el plazo de un (1) mes** (desde el 17 de marzo) **de realizar operaciones sobre valores e instrumentos financieros que supongan la constitución o incremento de posiciones cortas netas sobre acciones que coticen.**

Sin embargo, se excluyen de la prohibición las siguientes operaciones: (i) actividades de creación de mercado en los términos previstos en el Reglamento número 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (artículos 2.1.k y 17); (ii) la creación o incremento de posiciones cortas netas cuando el inversor que adquiere un bono convertible tiene una posición neutral en términos de delta entre la posición en el elemento de renta variable del bono convertible y la posición corta que se toma para cubrir dicho elemento; (iii) cuando la posición corta en acciones esté cubierta con una compra equivalente en términos de proporción en derechos de suscripción; y (iv) cuando se realice a través de instrumentos financieros derivados sobre índices o cestas de instrumentos financieros que no se compongan mayoritariamente de valores afectados por la prohibición



ASPECTOS CONTRACTUALES

SUSPENSIÓN de contratos por causa de fuerza mayor

Para apreciar la existencia de fuerza mayor es necesario que se trate de hechos imprevisibles o que, aun habiéndose podido prever, no se hubieran podido evitar. Por este motivo, es necesario que además de imprevisibles sean también, inevitables e insuperables, tal y como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Asimismo, es necesario que el citado acontecimiento no haya sido originado por el deudor de la obligación, como en el caso del COVID-19, y que **exista un nexo causal entre el resultado y el evento**.

De conformidad con lo anterior, cuando se incurre en un supuesto de fuerza mayor, aunque el deudor del cumplimiento de una obligación no queda exonerado de su cumplimiento posterior, este **no estará obligado a abonar las indemnizaciones que pudieran devengarse por los daños y perjuicios ocasionados mientras persista el supuesto de fuerza mayor**.

A pesar de lo anterior y siempre que el supuesto de fuerza mayor impida cumplir con las obligaciones derivadas del contrato, **las partes podrán suspender de común acuerdo la exigibilidad de su cumplimiento** debiendo el deudor cumplir sus obligaciones cuando finalice la suspensión acordada.

Lo anterior no es de aplicación cuando las obligaciones derivadas de los contratos consistan en el pago de cantidades debido a que, en estos supuestos, la jurisprudencia únicamente admite el incumplimiento temporal o el mero retraso en las obligaciones dinerarias.

Aplicabilidad del principio *rebus sic stantibus*

El principio *rebus sic stantibus* puede articularse cuando por circunstancias sobrevenidas y fuera del poder de actuación de las partes, a una de ellas le resulta absolutamente imposible o gravoso el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

De este modo, cuando concurren alguno de los supuestos descritos anteriormente, podrá articularse la citada cláusula. No obstante, no produce efectos extintivos del contrato, sino que **permite su modificación con el objetivo de poder reequilibrar las obligaciones entre las partes**.

Sin embargo, **solo es de aplicación cuando se trata de contratos de larga duración y de tracto sucesivo** como, por ejemplo, en los supuestos de contratos de arrendamiento.

ASPECTOS CONTRACTUALES (I)

Celebración de CONTRATOS A DISTANCIA

Los **contratos** pueden celebrarse **a distancia** como, por ejemplo, por vía electrónica y, en estos supuestos, producirán todos los efectos cuando concurren el consentimiento, el objeto y su causa. En este sentido, el contrato **se perfecciona cuando el oferente conoce la aceptación o bien desde que, habiéndosela remitido al aceptante, no puede ignorarla sin faltar a la buena fe**. No obstante, si los contratos se realizan por medios dispositivos los mismos serán perfeccionados desde el mismo momento en el que se manifieste la aceptación.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, establece una serie de obligaciones de información previas a la realización de la actividad objeto de la contratación y en favor del destinatario, como los distintos trámites que deben seguirse para la celebración del contrato, si el prestador va a archivar el documento electrónico en el que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible, los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y la lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.

Del mismo modo, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establece también el cumplimiento de unas obligaciones previas de información frente al consumidor, tales como, una descripción del bien o servicio que se va a comercializar, la identificación del empresario, la duración mínima de las obligaciones del consumidor, la existencia del derecho de desistimiento y sus condiciones, entre otros. Asimismo, el empresario deberá facilitar al consumidor una copia del contrato firmado en un soporte duradero.

Cuando se trate de contratos celebrados con consumidores, éstos dispondrán de un derecho de desistimiento que podrán ejercitarlo durante un plazo de catorce (14) días naturales a contar de conformidad con las estipulaciones contenidas en el artículo 104 de la citada normativa.

Finalmente, **el oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación, salvo cuando ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o cuando el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente**, y estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.

ASPECTOS CONTRACTUALES (II)

MORATORIA de la deuda hipotecaria

Se establecen medidas para procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender a su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19.

La moratoria se aplicará en los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre en supuestos de vulnerabilidad económica¹.

De este modo, una vez solicitada la moratoria, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de quince (15) días. Su solicitud conllevará temporalmente: (i) la **suspensión de la deuda hipotecaria** y (ii) la **inaplicación de la cláusula de vencimiento anticipado** prevista en el contrato. La entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran, ni se devengarán intereses.

(1) Los supuestos de vulnerabilidad económica se prevén en el artículo 9 del RD 8/2020, de 17 de marzo.



ASPECTOS EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Suspensión de determinadas INVERSIONES EXTRANJERAS

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modifica el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

De este modo, **se acuerda suspender el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España, en determinados sectores², y siempre que afecten al orden público, a la seguridad pública y a la salud pública.**

En este sentido, tienen la consideración de inversiones extranjeras las realizadas por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio y siempre que el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de una sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad.

Asimismo, queda suspendido el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en los siguientes supuestos: (i) cuando el inversor extranjero este controlado directa o indirectamente por el gobierno de un tercer país; (ii) cuando el inversor extranjero haya realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro; (iii) si se ha abierto un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado o en el Estado de origen por ejercer actividades delictivas o ilegales. La suspensión del régimen de liberalización establecerá el **sometimiento de las referidas operaciones de inversión a la obtención de autorización administrativa correspondiente** de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Por lo expuesto, **las operaciones de inversión llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa carecerán de validez y de efectos jurídicos**, en tanto no se produzca su legalización mediante la obtención de la autorización administrativa que corresponda.

(2) Los sectores afectados son los recogidos en la Disposición Final Cuarta del RD 8/2020, de 17 de marzo.

ACTUACIONES ANTE EL NOTARIO Y EL REGISTRO MERCANTIL, DE LA PROPIEDAD Y BIENES MUEBLES

Ejecución de operaciones ante notario

Por medio de la Instrucción de 15 de marzo de 2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública estableció que el servicio público notarial debe quedar garantizado y, por lo tanto, **los despachos notariales deben estar abiertos para atender**, únicamente, **las actuaciones urgentes**, pudiendo rechazar cualquier actuación que no revista dicho carácter. Asimismo, cuando se realicen firmas ante Notario, deberán respetarse una serie de normas para evitar cualquier clase de contagio.

Por ello, desde Ceca Magán os proponemos formalizar aquellas operaciones que tengan carácter urgente mediante póliza, cuando el formato del acuerdo permita la intervención parcial a través de este medio y evitar el desplazamiento dentro del territorio español de los firmantes. Asimismo, se podrá optar por formalizar la operación mediante mandatario verbal, y su posterior ratificación por quién se encuentre debidamente facultado para evitar que este último se desplace

Si los acuerdos adoptados que se desean elevar a público consisten en el otorgamiento de poderes, es preciso recordar que, únicamente, es necesario presentar en el Registro Mercantil los poderes generales, debido a que no es obligatorio la inscripción de los poderes para pleitos ni de los concedidos para la realización de actos concretos.



ACTUACIONES ANTE EL NOTARIO Y EL REGISTRO MERCANTIL, DE LA PROPIEDAD Y BIENES MUEBLES (I)

Actuaciones ante REGISTROS Mercantiles, de la Propiedad y Bienes Muebles

En relación con las actuaciones de los Registros Mercantiles, de la Propiedad y de Bienes Muebles, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública emitió la Resolución de 15 de marzo de 2020 por la que se acuerdan una serie de medidas tras la declaración del estado de alarma. Por medio de la misma, se declaró que los servicios que prestan los citados registros son servicios públicos que deben quedar garantizados. El horario de atención al público se ha reducido de 9:00 a 14:00 horas.

A pesar de lo anterior, **sus actuaciones se han visto modificadas debido a que se han suspendido los plazos de prescripción y caducidad de todas las acciones y derechos, así como de los asientos, durante el período de tiempo que dure el estado de alarma.** Sin embargo, los plazos para proceder a la legalización telemática de libros societarios no se han visto alterados o suspendidos. Las solicitudes de notas simples y certificaciones deberán realizarse sólo por medios telemáticos.



¿Podemos Ayudarte?



José Luis Martínez

Socio del área Mercantil

jlmandreo@cecamagan.com



Esther Pérez

Manager del área Mercantil

eperez@cecamagan.com



Le recordamos, que todas las cuestiones del presente documento son de carácter informativo.
Para ampliar información y contratar nuestros servicios, por favor contacte con nuestros profesionales

info@cecamagan.com



CECA MAGÁN

ABOGADOS

MADRID

C/ Velázquez 150
28002 - Madrid

+34 91 345 48 25

BARCELONA

Avda. Diagonal 361 Ppal 2º
08037 - Barcelona

+34 93 487 60 50

TENERIFE

Avda. Francisco La Roche 19 2º
38001 - Sta Cruz de Tenerife

+34 92 257 47 84

#EstiloCeca